



RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0148 del 23 de enero de 1998, se otorgó concesión de aguas a la persona jurídica denominada SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, a través de su Representante para la explotación del pozo profundo PZ-11-0078, con coordenadas N. 1.017.170 y E. 997.850, ubicado en la Carrera 106 No. 150 – 85, localidad de Suba de esta Ciudad.

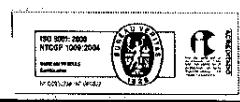
Que con el objeto de evaluar la información correspondiente al Expediente DM-01-86-3547, de la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, el entonces DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó análisis de la documentación aportada con base en dicho análisis de la documentación aportada expidió el Memorando SAS 709 de abril 5 de 2004, según el cual la persona jurídica en mención no había presentado la siguiente información:

- Autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre de 2003.
- Presentar las características físico químicas y biológicas al 31 de marzo de 2004; teniendo en cuenta que la última fecha de toma de muestra es del 9 de febrero de 2000.
- Informes sobre niveles estáticos y dinámicos, teniendo en cuenta que la fecha de la última toma era del 13 de diciembre de 1999.

Que basado en el citado documento técnico, la entonces Subdirección Jurídica del DAMA, dictó Resolución mediante la cual impuso medida preventiva de amonestación escrita, en contra de la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA., por incumplir con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.



49





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

Que mediante Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004, la entonces Subdirectora Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio contra de la **SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA**, en su calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado el Pozo identificado con el código PZ-11-0078, al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículo 2º y 4º de la Resolución 250 de 1997, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: "...No enviar trimestralmente al DAMA, sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, a ordenes del DAMA, el pago correspondiente a la tarifa de la tasa del cuarto trimestre del 2003, infringiendo con ésta conducta el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997..."*
- *"CARGO SEGUNDO: "...No enviar anualmente las características físico-químicas y biológicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004, con lo cual se esta infringiendo el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997..."*

Que el Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004, fue notificado a los presuntos responsables personalmente el 06 de enero de 2005, por intermedio de la Subdirección Jurídica del DAMA, según se observa en el expediente a folio 500.

Que el señor ROSO E. STERLING T., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROSUBA LTDA, el 11 de enero de 2005, mediante radicado 2007ER763, presentó descargos contra la Resolución No. 35999 del 16 de diciembre de 2004.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 4 de mayo de 2005, a las instalaciones del Predio donde funciona la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, sitio donde se encuentra el pozo identificado con el código No. PZ-11-0078, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 1492 del 15 de febrero de 2006.

Que de igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaria, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 17 de julio de 2008, a las instalaciones del Predio donde funciona la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, sitio en el cual se encuentra el pozo identificado con el código PZ-11-0078, los





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 19171 del 5 de diciembre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Carrera 106 No. 150 - 85, localidad de Suba de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 1492 del 15 de febrero de 2006, 19176 del 5 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA emitió el Concepto Técnico No. 1492 del 15 de febrero de 2006, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-11-0078, ubicado en el predio de propiedad de la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, que:

"...Para la evaluación de la presentación de los requerimientos establecidos en la resolución 148 del 23/01/1998 y en la normatividad vigente se establecerá como fecha límite el 31 de diciembre de 2003 puesto que en el año 2004, el pozo colapsó y deja de funcionar..."

"...Se le comunica a la Subdirección Jurídica que el PZ-11-0078 se encuentra inactivo y abandonado, dicha situación se debe a que el pozo presentó un colapso en los filtros a principios del año 2005, razón por la cual no pudo volver a ser explotado, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se considera que se le exime al concesionario de la obligación de reportar niveles, análisis físico químicos y consumos..."

De igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad, realizó visita de inspección y monitoreo el 17 de julio de 2008, al pozo profundo, emitiéndose el Concepto Técnico No. 19171 del 5 de diciembre de 2008, en donde se realizaron las siguientes observaciones en relación con el pozo identificado con el Código PZ-11-0078:

"...No se pudo identificar el pozo, éste no se usa porque ha colapsado y el





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

establecimiento se encuentra en completo abandono..."

"...Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental seguir el proceso sancionatorio a la Empresa AGROSUBA LTDA, por el incumplimiento de la Resolución 250/97 ratificando lo expuesto en el Concepto Técnico 1492 del 15/02/2006..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En primer término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Sumado a lo anterior se encuentra plenamente demostrado en los Conceptos Técnicos citados anteriormente que el pozo identificado con el código PZ-11-0078, no se encuentra funcionando debido al colapsamiento del mismo desde el año 2005.

"CARGO PRIMERO: *"...No enviar trimestralmente al DAMA, sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, a ordenes del DAMA, el pago correspondiente a la tarifa de la tasa del cuarto trimestre del 2003, infringiendo con ésta conducta el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997..."*

En cuanto al cargo relativo a no enviar al entonces DAMA los consumos y cancelar la tarifa correspondiente a la tasa del cuarto trimestre del 2003, violando de esta manera presuntamente el artículo 2º de la Resolución 250 de 1997, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consume el día en que se hace exigible la obligación, es decir en el año 2003 y en una fecha específica tal y como se determinó en los Conceptos Técnicos Nos. 1492 del 15 de febrero de 2006 y 19171 del 5 de diciembre de 2008, en los cuales se



49





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

señaló que el concesionario había incumplido las obligaciones pecuniarias con el Ente Ambiental.

En el escrito de descargos radicado por el señor ROSO E. STERLING T., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad investigada, respecto de este cargo se anexó la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del año 2003, el cual se encuentra dentro del expediente a folios 483 a 486, lo que nos indica claramente que la causal señalada en el Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004, como violatoria de la norma ambiental, no se configuró, razón por la cual será exonerada la Sociedad AGROSUBA LTDA, al tenor de lo establecido en el artículo 212 del decreto 1494 de 1984, que si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

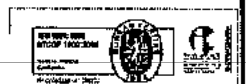
De igual manera se debe rotular que respecto del cargo primero formulado en el Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004, la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, será exonerada, toda vez que dentro del expediente se logró demostrar que el usuario no había incumplido con el artículo segundo de la Resolución 250 de 1997, relativa a la obligación de cancelar y presentar el pago de la tarifa de consumos correspondiente al cuarto trimestre de 2003.

"CARGO SEGUNDO: "...No enviar anualmente las características físico-químicas y biológicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004, con lo cual se esta infringiendo el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997..."

En el escrito de descargos el Representante Legal de la SOCIEDAD AGROSUBA LTDA, aduce que anexa lo correspondiente a las características físico químicas y biológicas correspondiente al año 2004, pero no señala que anexó oportunamente algún tipo de documento en lo atinente a los niveles estáticos y dinámicos para el año 2004 del pozo identificado con el código PZ-11-0078.

Por la anterior razón los descargos presentados por el Representante Legal de la Sociedad investigada, no desvirtúan el cargo imputado en el Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004, toda vez que en dicho acto administrativo se expresaba claramente que el usuario había presentado de manera incompleta las características físico químicas y biológicas y los informes sobre niveles estáticos y dinámicos del pozo profundo.

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

Sin embargo en aras de garantizar los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y el de legalidad, en cuanto al cargo relativo a la NO presentación de los parámetros físico químicos y los informes de los niveles estático y dinámicos a marzo 31 de 2004, mediante el cual se violó presuntamente el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 250 de 1997., resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de *"ejecución instantánea o inmediata"*, puesto que el hecho violatorio se configuró al momento de la omisión del cumplimiento de la norma es decir el 31 de marzo de 2004, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir de este momento.

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció de manera reiterada que los usuarios habían incumplido la presentación completa de los parámetros físico - químicos, hasta marzo del año 2004, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.

Una vez revisado el acervo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA, no presentaron de manera completa los parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004 del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0078.

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. SAS 709 del 5 de abril de 2004, cuando afirmó que los concesionarios no habían presentado los parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos del pozo identificado con el código PZ-11-0078.

De igual manera el Concepto Técnico No. 1492 del 15 de febrero de 2006, expresó que el Pozo PZ-11-0078, se encontraba inactivo y abandonado debido a que el pozo presentó un colapso en los filtros a principios del año 2005, razón por la cual no pudo volver a ser explotado.

Así mismo, los anteriores conceptos técnicos permiten deducir que efectivamente transcurrieron más de tres (3) años sin que la administración adoptara una decisión definitiva.

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

segundo, a la SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA., mediante Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004 al ser un acto de ejecución instantánea es decir a marzo de 2004, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rijá el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el segundo cargo formulado inicialmente.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del segundo cargo relativo a no enviar anualmente y de manera completa las características físico químicas y los niveles estáticos y dinámicos a marzo de 2004 del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0078, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

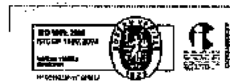
Que como consecuencia de lo anterior la Dirección Legal Ambiental, dará plena aplicación a las normas que a continuación se describen:

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del cargo segundo dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3599 del 16 de diciembre de 2004, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la **SOCIEDAD AGROSUBA LTDA**, en su calidad de propietario del predio, ubicado en la Carrera 106 No. 150 - 85, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. Exonerar a la **SOCIEDAD AGROSUBA LTDA**, del cargo primero relativo a la no cancelación de la tarifa de la tasa, correspondiente al cuarto trimestre del año 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.





RESOLUCION No. 2849

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio".

ARTICULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD AGROSUBA LIMITADA**, o quién haga sus veces, en la Carrera 106 No. 150 - 85, localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-86-3547.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental M

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
 Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
 Exp. DM-01-86-3547
 C.T. 1492 del 15/02/2006 y 19171 del 05/12/2009.

